

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE JUSTICIA

El presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Los individuos del clero que se hallaban en posesión legal de su cargo el 11 de Diciembre de 1931, en virtud de nombramiento hecho con sujeción a las disposiciones entonces vigentes, tendrán derecho a percibir desde el 1.º de Enero de 1934, en concepto de haber pasivo individual y vitalicio, una cantidad equivalente a los dos tercios del sueldo anual que les estaba asignado en el presupuesto que regía en 1931, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Se exceptúan de los beneficios de esta ley los que tenían asignada dotación superior a 7.000 pesetas.

Segunda. Se señala como cantidad anual para esta finalidad la de 16.500.000 pesetas, y si fuera insuficiente para abonar los dos tercios a aquellos a quienes se concede este haber pasivo, éstos sólo percibirán el tanto por ciento posible de su antigua dotación, habida cuenta del número de participantes. Se tomará como base de cálculo para fijar la asignación pasiva que haya de corresponder proporcionalmente a cada clérigo a quien se conceda este derecho, las tres cuartas partes del sueldo que percibiera en 1931, cuando ese sueldo excediera a 2.000 pesetas y la totalidad de la asignación cuando fuera inferior a dicha cantidad. Los haberes los percibirán directamente las Delegaciones de Hacienda, pu-

diendo los interesados nombrar los habilitados que crean conveniente.

Tercera. Para distribuir la cantidad señalada entre los partícipes, se hará una primera asignación proporcional con arreglo al cómputo regulador señalado en la base segunda, y a los efectos del acrecimiento del haber respectivo a cada pensionista, se dispondrá un escalafón por orden riguroso de sueldos de menor o mayor de todos aquéllos a quienes atañe esta ley, en el que se hará constar lo que perciban por la primera distribución y lo que les haya de corresponder singularmente y en definitiva como importe de los dos tercios del sueldo antiguo.

Al ocurrir las vacantes, por fallecimiento, el importe de las asignaciones que representen se destinará a completar a los pensionistas sus haberes por riguroso orden de dicho Escalafón hasta la suma total de los dos tercios que han de disfrutar, no pasándose de un partícipe a otro, en esta redistribución, hasta que el precedente perciba dichos dos tercios completos, a cuyo efecto dentro de cada sueldo serán preferidos los de mayor a menor edad.

Cuarta. Cuando todos los pensionistas hayan obtenido, por disminución de su número, los dos tercios de su antigua dotación, comenzará a amonarse la cantidad señalada hasta extinguirse totalmente.

Quinta. El crédito anual de 16.500.000 pesetas para el pago de estas atenciones se habilitará figurando en el presupuesto del Estado para 1934 la consignación correspondiente en obligaciones generales, Sección cuarta, Clases pasivas, artículo 10, bajo el epígrafe «Haberes pasivos del clero a extinguir», y tramitándose por el Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario para

que queden atendidas las expresadas obligaciones desde el 1.º de Enero del corriente año hasta la vigencia del aludido presupuesto, debiendo los Ministerios de Justicia y Hacienda dictar las disposiciones reglamentarias conducentes a la ejecución de esta ley.

Sexta. Se faculta al Ministerio de Justicia para que pueda concertar, si así lo estimare procedente, el pago de las obligaciones a que esta ley se refiere con cualquier institución española de previsión o seguro, siempre que en ello exista ventaja para el Tesoro.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, RAMON ALVAREZ VALDÉS.

(Gaceta del día 10 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

No podían los funcionarios de Administración local quedar fuera de los principios de inamovilidad que para todos informa la legislación vigente. Y en efecto, así aparece consignado en los preceptos que se encuentran en vigor, si bien la experiencia acredita que no siempre tales preceptos han sido escrupulosamente respetados por los organismos locales, sujetos en muchos casos a los vaivenes de la contienda política y a los intereses partidistas.

En los momentos que el Poder público prepara con el apremio justo que la cuestión tiene, las leyes de Administración local, cuando en las Cortes pende, para ser dictaminada, alguna proposición de ley que intente fijar con eficacia una idea de la inamovilidad, parece como si el afán de crear nuevas situaciones o de excluirlas de las citadas normas se ha desarrollado produciendo destituciones no siempre ajustadas a los ritos legales, y llevando la zozobra a los funcionarios que no encuentran garantizado el derecho a la permanencia en su empleo, indispensable para la íntima satisfacción.

Precisamente a combatir ese mal tienden cuantas disposiciones han producido los Gobiernos de la República, que inspirándose en principios constitucionales y conscientes de que una Administración local sana ha de ser la base de la

transformación de las costumbres públicas españolas, no han desconocido que cuando los funcionarios municipales y provinciales se sepan asistidos por la ley, sin necesidad de buscar su defensa en apoyos políticos, los ciudadanos no temerán que en municipios y Diputaciones sea necesaria ninguna otra circunstancia que la de ciudadano para obtener cuanto en derecho les corresponde, sin ventajas, favores ni primacías, siempre desmoralizadoras y en definitiva gravemente perjudiciales para la Administración.

Sin perjuicio del recurso contencioso administrativo, que la legislación vigente otorga ya a los funcionarios contra las resoluciones que tienen por base un expediente, se impone la necesidad de arbitrar otro sumario ante el Ministro de la Gobernación, para la rápida reparación del agravio, cuando la suspensión o separación se realizan sin las precisas garantías procesales de ese expediente, a fin de impedir que las Corporaciones, dando carácter ejecutivo a tan ilegales acuerdos, aspiren de momento al alejamiento del funcionario durante la larga tramitación del juicio contencioso, fiando al tiempo el logro de ulteriores designios.

Sin duda, el criterio de este decreto informará la próxima legislación, pero como las quejas, las reclamaciones y noticias que llegan a este Ministerio acusan que la situación de transitoriedad en que nos hallamos respecto al régimen local y a sus funcionarios produce los afanes antes aludidos, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto se aprueben las leyes de Administración local y la de sus funcionarios, se prohíbe a Diputaciones, Cabildos Insulares, Ayuntamientos y Mancomunidades la destitución de ninguno de sus funcionarios, a no ser por motivos graves y previa la formación de expediente con todas las garantías que las disposiciones en vigor establecen.

Art. 2.º Respecto a los funcionarios interinos, se hace la misma declaración, siempre que sus nombramientos no se refieran a funciones temporales o se proceda inmediatamente a cubrir la vacante mediante concurso u oposición.

Art. 3.º Los funcionarios destituidos o suspensos sin instrucción de expediente podrán reclamar ante el organismo local donde prestaron sus servicios su reposición inmediata, recurriendo, si no la obtuviesen, al Ministerio de la Gobernación para que, una vez comprobada la falta de expediente, adopte las medidas necesarias para garantizar su derecho al funcionario.

Dado en Madrid a trece de Abril de mil nove-

cientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, RAFAEL SALAZAR ALONSO.

(Gaceta del día 14 de Abril.)

ÓRDENES

Excmo Sr.: Este Ministerio, teniendo en cuenta que el plazo de dos meses determinado en la orden ministerial de 13 de Febrero último, sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas, resulta insuficiente para poder legalizar la posesión de las armas, por su gran número y por no haber estado confeccionadas a su debido tiempo las guías de pertenencia, he resuelto ampliar el plazo determinado en dos meses más, que terminará el 16 del próximo mes de Junio.

Madrid, 10 de Abril de 1934.—RAFAEL SALAZAR ALONSO.—Señores Consejero de Gobernación de Cataluña, Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta del día 12 de Abril.)

Excmo. Sr.: Con el fin de no perjudicar a la fabricación de pólvoras y cartuchería, se modifican los artículos 3.º y 7.º de la orden ministerial de 11 de Febrero del año corriente, en la forma que a continuación se expresa:

Art. 3.º La circulación de todas estas materias requerirá guía al efecto expedida por la Guardia civil y en forma análoga a la de armas, a excepción de la pólvora de caza, que podrá circular libremente hasta 1/4 kilogramo para particulares y 12 para comerciantes, o 150 cartuchos a particulares y 6.000 para comerciantes. Sus matrices y filiales tendrán los mismos destinos que se señalan para aquéllas a fin de que en todo momento se conozca el destino de las expediciones.

Art. 7.º Tan sólo a los que se hallan provistos de la licencia correspondiente puede venderse la cartuchería de todas armas y a este efecto los comerciantes llevarán un libro en el que con todo detalle harán constar a la vez que la reseña de dicha licencia, la cantidad de pólvora o número de cartuchos vendidos. Este libro será sellado y diligenciado por la Guardia civil.

Madrid, 10 de Abril de 1934.—RAFAEL SALAZAR ALONSO.—Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Minas.

(Gaceta del día 12 de Abril.)

Excmo. Sr.: Las medidas de gobierno para lograr el completo desarme de los ciudadanos, son necesarias para asegurar la paz pública.

Con tal esencial objeto se han dictado recientemente disposiciones encaminadas a conseguir aquel fin; mas éste no se logra en absoluto por la libertad en que aún queda la adquisición de las escopetas de caza. Por esta causa, se modifican los artículos del reglamento de fabricación, uso y tenencia de armas de fecha 13 de Febrero último, que se redactarán en la forma siguiente:

Art. 20. Nadie podrá adquirir ni usar armas de cualquier clase, sin haber obtenido la correspondiente licencia expedida por la autoridad competente, excepto las comprendidas en el artículo 44 del presente reglamento.

Art 61. Para expender las escopetas de caza será precisa la presentación de la licencia correspondiente. Para las armas exceptuadas de licencia en el artículo 44, bastará que se exija la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad, a los exentos de ella o el pasaporte, si se trata de extranjeros; reseñará el documento presentado y lo pondrá en conocimiento de la Guardia civil.

Madrid, 10 de Abril de 1934.—RAFAEL SALAZAR ALONSO.—Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta del día 12 de Abril.)

Excmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 28 de Marzo último (Gaceta del 29), respecto al libro-registro de automóviles que han de llevar los Gobiernos civiles en provincias, y la Dirección general de Seguridad en Madrid, se establecen las siguientes reglas ampliatorias, al objeto de que este servicio, por su importancia, resulte siempre con el éxito pretendido:

Primera. Los propietarios de automóviles quedan obligados a presentar en la Dirección general de Seguridad en Madrid, y en las Comisarias de Vigilancia en provincias, las matrículas de dichos vehículos, para ser refrendadas, y las de las que no cumplan con el mencionado requisito, se declararán nulas.

Segunda. Las Jefaturas provinciales de Obras públicas harán constar, con caracteres bien visibles, en las matrículas de automóviles que expidan en lo sucesivo, la observación «nula esta matrícula mientras no sea visada por la autoridad gubernativa», para que los titulares no puedan alegar ignorancia de su cumplimiento.

Tercera. A tenor de lo ordenado en las 3.^a y 4.^a de la disposición antes indicada, los propietarios, y en su caso, los gerentes de garajes de servicio público, los que alquilen o cedan locales o solares con el expresado fin y no estén considerados industrialmente como tales garajes, pudiendo valerse para ello de los administradores, porteros o encargados de las mismas fincas; los jefes de fábricas o talleres de reparaciones de los vehículos que entren de otras provincias o no tengan la documentación corriente y los dueños de automóviles de servicio particular, facilitarán con toda urgencia, los datos exigidos a las Comisarias de Vigilancia de su distrito, Jefaturas de Policía en provincias y a los Alcaldes en las demás poblaciones en que no exista plantilla del personal del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, debiendo dar cuenta del alta y baja de los vehículos de referencia en el momento de producirse, con expresión del motivo en este último caso; y

Cuarta. Los Gobernadores civiles en provincias y la Dirección general de Seguridad en Madrid quedan facultadas para dictar, dentro de su respectiva jurisdicción, cuantas instrucciones de régimen interior estimen más apropiadas al mejor desenvolvimiento, ya que a esta función, por su condición de preferente en todos los casos, ha de prestársele la debida asiduidad, para asegurar la eficacia de cualquier servicio que sea preciso practicar en relación con los vehículos aludidos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Abril 1934.—RAFAEL SALAZAR ALONSO.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta del día 13 de Abril.)

Excmo. Sr.: Habiéndose sufrido una omisión en el artículo 4.^o de la orden ministerial, fecha 13 de Febrero último (*Gaceta* núm. 47) del citado mes, relativa al reglamento de Fabricación, uso y tenencia de armas, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Artículo 4.^o No podrán fabricarse armas cortas ni largas rayadas, ni sus armazones, cerros, cilindros ni cañones, más que en la zona armera, considerándose como tal a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta, Legazpia, en Guipúzcoa; y Mayovia, Ermúa, Zaldivar, Bériz, Guernica y Marquina, en Vizcaya; y en el establecimiento de Schilling, hoy Razón Social Armas y Accesorios de Tiro y Caza, S. A., que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Madrid, 11 de Abril de 1934.—RAFAEL SALAZAR ALONSO.—Señores Presidente de la Generalidad de Barcelona, Gobernadores civiles, Director general de Seguridad. Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

(*Gaceta* del día 13 de Abril.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para resolver las instancias elevadas a este Ministerio por los Ayuntamientos de varias capitales de provincia en súplica de que al regularse el descanso dominical en los establecimientos del ramo de alimentación, se dejen a salvo los derechos que la ley Municipal reconoce a los Ayuntamientos sobre el régimen de mercados públicos.

Resultando que la Cámara oficial de Comercio y otras entidades patronales y mercantiles de Victoria se han dirigido también a este departamento solicitando que se declare que debe continuar observándose el régimen de uniformidad del descanso y horarios para todos los establecimientos del ramo de la alimentación, porque de lo contrario, al no estar sometidos a él los mercados de abastos, se produciría una competencia ilícita:

Considerando que las atribuciones que con respecto al régimen de los mercados públicos, confería la ley Municipal a los Ayuntamientos han sido disminuidas en virtud de diversas y sucesivas disposiciones dictadas a partir del año 1906:

Considerando que por la ley de 4 de Julio de 1918 y decreto ley de 8 de Julio de 1925 se estableció el procedimiento para la fijación de horario de apertura y cierre y determinación del descanso semanal en los establecimientos mercantiles, horarios y descanso que han de ser uniformes para cada gremio; y que esta uniformidad fué ratificada por Real orden de 1.^o de Diciembre de 1925 disponiendo que también los vendedores de las plazas de abastos deben someterse al régimen fijado para los establecimientos de la misma localidad dedicados al mismo ramo de comercio que ellos:

Considerando que si algunos Jurados mixtos del comercio de la alimentación, en uso de las facultades de reglamentación del trabajo que la ley les atribuye, han renunciado en sus acuerdos a la excepción del régimen general de descanso dominical que el decreto-ley de 8 de Junio de 1925 concede a los establecimientos de esa espe-

cialidad, la obligatoriedad de esos acuerdos ha de alcanzar al funcionamiento de los mercados públicos en virtud de la uniformidad determinada por la Real orden citada en el Considerando anterior:

Vistas las disposiciones de la ley de 4 de Julio de 1933, decreto ley de 8 de Junio de 1925 y Real orden de 1.º de Diciembre del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto desestimar las instancias de los Ayuntamientos reclamantes y declarar una vez más que el régimen de horarios y descanso dominical que en uso de sus atribuciones reglamentarias acuerden los Jurados mixtos para los establecimientos comerciales de un gremio deberá ser observado uniformemente, no sólo por esos establecimientos, sino también por los vendedores de los mercados públicos que se dediquen al mismo ramo de comercio.

Madrid, 15 de Marzo de 1934.—P. D., ALFREDO SEDÓ.—Señor Director general de Trabajo.
(*Gaceta* del día 12 de Abril.)

INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA DE SORIA

Vacantes

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 12 del actual, se anuncia vacante por dimisión del que la desempeñaba y para su provisión en propiedad por concurso, la plaza de Inspector Veterinario municipal del partido de Morcuera, compuesto de este pueblo como matriz y del de Torremocha de Ayllón en esta provincia, con la dotación anual de 1.550 pesetas; teniendo un censo de población de 660 habitantes, y un censo ganadero de 8.553 cabezas de ganado, sacrificándose 180 reses porcinas en domicilios particulares; no habiendo ferias ni mercados.

Las instancias solicitando la referida vacante se dirigirán al Alcalde del pueblo matriz, que es donde ha de residir el Profesor, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la *Gaceta* y extendidas en papel de 8.ª clase.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual, se anuncia vacante por renuncia del que la desempeñaba y para su provisión en propiedad por concurso, la plaza de Inspector Veterinario municipal del partido de Noviercas, compuesto de este pueblo como matriz y del de Pinilla del Campo en esta provincia, con la dotación anual de 1.600 pesetas; teniendo un censo población de 1.034 habitantes y un censo ganadero de 11.584 cabezas, sacrificándose 200 reses

porcinas en domicilios particulares, y existiendo servicios de ferias, mercados y puestos.

Las instancias solicitando dicha vacante se dirigirán al Alcalde del pueblo matriz, que es donde ha de residir el Profesor, dentro del término de treinta días a contar de la fecha de la *Gaceta*, extendidas en papel de 8.ª clase.

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL DUERO

Mancomunidad Hidrográfica

Por orden Ministerial fecha 28 de Diciembre último, se dictó por el Ministerio de Obras públicas la resolución aprobando las tasaciones en discordia del término de La Muedra, sin que contra la orden Ministerial de referencia, que se transcribe literalmente a continuación se haya interpuesto recurso alguno.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Federico Rodrigo y 45 vecinos más del pueblo de La Muedra (Soria), contra la resolución de fecha 7 de Julio de 1932, dictada por el Gobernador civil de la provincia de Soria, a propuesta de la Comisión gestora de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero que fijó precio en discordia a fincas de los recurrentes expropiadas con motivo de las obras del Pantano de La Cuerda del Pozo, y

Resultando que, iniciado y proseguido el expediente conforme a la ley de Expropiación forzosa y demás disposiciones complementarias, y designados los peritos que habían de actuar en representación de la Administración y de los propietarios, rindieron sus respectivos informes, valorando el perito de la Administración las fincas de los recurrentes en la suma de 96.153'36 pesetas, y el de los propietarios en la cifra de pesetas 965.623'39, cuyo detalle, para cada una de las fincas objeto de expropiación, consta de las relaciones de justiprecio respectivas presentadas por ambos peritos;

Resultando que, en cumplimiento de las disposiciones legales y en vista de la discrepancia de ambos peritos, por no haberse puesto de acuerdo en la reunión celebrada al efecto, se procedió por la autoridad judicial al nombramiento de perito tercero, cuyo técnico, una vez aceptado el cargo, emitió dictamen por el que valora por todos conceptos las fincas expropiadas en la cantidad de 587.255'19 pesetas;

Resultando que, previos los asesoramientos de rigor y a propuesta de la Comisión gestora de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero, el Gobernador civil dictó la providencia recurrida, fijando como precio en discordia de las fincas ob-

jeto de este recurso, la suma global de pesetas 191.603'26;

Resultando que, aceptado el justiprecio de la Administración por los propietarios de 1.480 de las 1.529 fincas que fueron objeto del expediente de expropiación de referencia, solamente recurrieron en alzada ante este Ministerio los 46 propietarios a que se contrae este recurso, limitándose en el escrito correspondiente, no a impugnar propiamente el justiprecio y sus fundamentos, sino a exponer sendas consideraciones sobre supuestos vicios de nulidad en la tramitación del expediente;

Resultando que, el Ayuntamiento de La Muedra, por conducto del Alcalde Presidente, elevó también escrito a este Ministerio, en fecha 26 de Marzo de 1933 reiterando la pretensión de los recurrentes y exponiendo los incalculables perjuicios del vecindario de dicho pueblo, por su desplazamiento en virtud del embalse motivante de la expropiación;

Vistos los preceptos contenidos en la Sección tercera de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, los concordantes del reglamento dictado para su ejecución, en relación con la instrucción aprobada por decreto de 23 de Marzo de 1928 para la tramitación de los expedientes de expropiación de las Confederaciones Hidrográficas; los informes producidos en el expediente y la doctrina de la jurisprudencia contencioso-administrativa;

Considerando que, la cuestión suscitada por los recurrentes se contrae en rigor a determinar si la Administración, al fijar para las fincas a que se refiere el recurso, un precio distinto de las diversas valoraciones periciales producidas en el expediente, ha hecho o no uso racional y acertado de la facultad que la ley le atribuye, y si además, la tramitación se acomoda a las normas de procedimiento de aplicación, o adolece, por el contrario, de vicios o defectos que impliquen su nulidad;

Considerando que, la pretensión de los recurrentes tendente a obtener la declaración de nulidad de las actuaciones, no puede prevalecer, tanto por que se trata de diligencias consentidas, cuanto que la aplicación de las normas contenidas en la instrucción de 23 de Marzo de 1928 garantiza de igual modo los intereses de los particulares y los del Estado, siendo más aparente que real la incompatibilidad que los reclamantes advierten entre aquella disposición especial y los preceptos de la ley general en la materia, de tal modo que la facultad resolutoria en materia de justiprecio, continua vinculada en el Gobernador civil que la ejercita libremente y previos aquellos

asesoramientos que juzga precisos, sin otra limitación que la de mantenerse dentro de los límites máximo y mínimo fijados por los peritos discordantes, circunstancia que concurre en este caso.

Considerando que, las prescripciones del artículo 35 de la ley de Expropiación forzosa, no han sido omitidas tampoco por la Administración, ya que el informe de la Comisión provincial, lo rinden los Abogados del Estado, en su función asesora de los Gobiernos civiles, por expresa disposición del artículo 118 del Estatuto provincial, asesoramiento que en este caso se halla sustituido por el del Letrado Asesor de la Mancomunidad Hidrográfica;

Considerando que, por lo que atañe al problema de fondo, es decir, a la impugnación del justiprecio fijado en el acuerdo recurrido, y entrando desde luego en el examen de las valoraciones producidas, resultan de orden absolutamente inaceptable las formuladas por los peritos de la Administración y de los propietarios recurrentes toda vez que partiendo de fundamentos y razones incompatibles con la realidad y con el resultado general del expediente, llegan a conclusiones notoriamente exageradas por defecto y por exceso, señalando precios completamente inaceptables;

Considerando que, si bien el dictamen del tercer perito, por el origen de su nombramiento y por la independencia y objetividad de su función, debe ser estudiado, por la Administración, con especial detenimiento, aceptándolo, como justo, en términos generales, es sin embargo evidente y así lo ha proclamado invariablemente la jurisprudencia, que la Administración puede y debe rechazarlo, en el ejercicio de la facultad que expresamente le atribuye la ley reguladora en la materia, cuando dicho técnico haya incurrido en errores evidentes de cálculo o de apreciación o cuando adolezca de vicios esenciales que arguyan la nulidad e ineficacia de su peritación, por lo que, en el caso presente, importa analizar el dictamen de dicho perito para llegar a la conclusión planteada en fundamentos anteriores de esta resolución.

Considerando que, del examen del avalúo fijado por el perito tercero, resulta en primer término que al redactar su pliego de razonamientos, no se acomoda a la resultancia que arrojan los datos fiscales y de amillaramiento de las fincas ni tiene tampoco presente el valor de lo expropiado a la vista de los títulos de propiedad, elementos de juicio muy calificados y dignos de tenerse en cuenta por quien como este perito debe moverse en una órbita de absoluta imparcialidad.

y completamente al margen de la zona en que se producen las pasiones que inspiran la actuación de los representantes de expropiante y expropiado, circunstancias que por si solas, impiden aceptar como justo y equitativo el justiprecio fijado por este perito, por haber incurrido en error evidente de apreciación y de calculo a la luz de documentos auténticos que lo patentizan de un modo indudable;

Considerando que, esto sentado y, teniendo en cuenta que la valoración establecida por el Gobierno civil de Soria, previos los asesoramientos de orden técnico y jurídico, se acomoda a la realidad del expediente y a las normas de la ley de Expropiación forzosa, sentando un criterio racional, justo y equitativo sobre los distintos factores que integran el justiprecio de las fincas expropiadas, por lo cual resulta improcedente la revisión solicitada por los recurrentes, tanto más, cuanto que en el escrito recurriendo no se aducen razones que desvirtúen propiamente los fundamentos en que se apoya la resolución impugnada, abonando, por otra parte, la procedencia del justiprecio establecido por la Administración el hecho elocuente de que haya sido aceptado por 1.480 propietarios de las 1.529 fincas que fueron objeto del expediente,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Federico Rodrigo y cuarenta y cinco vecinos más del pueblo de La Muedra (Soria), y confirmar en sus propios términos la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Soria en 7 de Julio de 1932, fijando precio en discordia a las fincas de los recurrentes, expropiadas con motivo de las obras del Pantano de la Cuerda del Pozo.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados en la debida forma administrativa y demás efectos.»

Y siendo firme la resolución precedente, se publica en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 55 del reglamento de Expropiación forzosa, previniendo al propio tiempo que se ha fijado la fecha del 27 del actual y hora de las diez, para dar comienzo a las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la casa consistorial de La Muedra, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 62 y siguientes del mencionado reglamento de Expropiación forzosa.

A continuación del pago, se procederá a tomar posesión de las fincas por el representante

de la Administración, D. Manuel Suárez Sinova, que le será dada por el Alcalde.

De igual forma se procederá respecto a las fincas en que por incomparecencia o cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del repetido reglamento, y a los efectos que en el mismo se previenen.

Lo que de orden del Sr. Ingeniero Jefe de Aguas, se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Valladolid 7 de Abril de 1934.—El Ingeniero Jefe de Aguas.

677

Lista de los interesados

<u>Finca número</u>		<u>Pesetas.</u>
2	María de Maza y herederos de Vicente González.....	22.768 83
7	Federico Rodrigo.....	3.548 89
10	Eugenio Martín.....	4.601 57
13	Protasio Rodrigo.....	2.926 47
30	Clara la Muedra.....	4.067 19
31	Alejandro Andrés.....	4.249 35
32	Ladislao Soria.....	4.999 07
53	Domitila Sanz.....	2.748 74
58	Manuel Pérez.....	2.845 46
177	Lorenzo Jimenez.....	3.471 78
264	Casilda Orden.....	3.482 15
444	Manuel Rodrigo.....	2.201 85
544	Ignacio Muñoz.....	2.196 36
546-4	Juan Durán.....	2.444 07
624	Sabino Gómez.....	2.284 32
625-7	Pedro Mateo.....	2.256 66
625-19	Hilarión de Vera.....	2.332 93
625-39	Petra de Pablo.....	2.167 16
625-53	Prudencio Larrubia.....	3.595 48
625-59	Manuel Martinez.....	2.550 17
633	Saturnina Ramos.....	2.602 27
640	Segundo Garcia.....	2.191 28
658-29	Brígida Hernández.....	2.363 81
658-33	María de Maza.....	2.780 87
669	Hilario Hernández.....	2.448 15
678	Teodoro Diez.....	2.343 77
682	Esteban Latorre.....	2.381 90
724	Fausto Martinez.....	2.270 10
833	Saturnino Andrés.....	4.361 02
873	Pedro Romero.....	2.509 03
882	Benito Ruiz y Escolástico Martínez.....	2.378 61
894	Lucas Moreno.....	2.664 73
990-35	Cayo García.....	3.757
1010	María Andrés.....	2.077 65
1077	Ildefonso Rubio.....	7.428 08
1120	Antonio de Maza.....	2.715 45
1123	Sebastiana Calonge.....	2.240 05
1139-1140	Benigno Moreno.....	2.308 39
1146	Isidro Cuerda.....	2.249 30
1154	Luisa Durán.....	2.160 60
1157-7	Francisco Durán.....	2.391 39
1157-28	Pedro Nuño.....	2.375 46
1157-59	Federico de las Heras.....	2.775 45
1371	Luciano Izquierdo.....	2.779 44
1375	Simón Gil.....	2.829 10
1390	Eusebio Rodrigo.....	2.720 32
1392	Epifanio Alcazar.....	4.317 79

Juzgados de primera instancia**ALMAZAN**

D. Jacinto Garcia Monge y Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en demanda incidental de pobreza de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Almazán a diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres; el Sr. D. Angel Arpón de Mendivil, Juez municipal en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia; habiendo visto los presentes autos sobre demanda incidental de pobreza, instada por D. José Guillén Mateo, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Almazán, para litigar en demanda de divorcio con su esposa doña Asunción Abad Marina, siendo también parte el Sr. Abogado del Estado.

Fallo: Que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33, en el 37 y 39 de la ley Rituaria civil; debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D. José Guillén Mateo, para que con tales beneficios pueda litigar en demanda de dinero contra su esposa D.^a Asunción Abad Marina, sin exacción de derechos y en el papel correspondiente de los de su clase.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. Arpón de Mendivil =Rubricado».

Y para que sirva de notificación a la interesada Asunción Abad Marina, mediante la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, extiendo y firmo el presente en Almazán a 6 de Abril de 1934.—Jacinto Garcia Monge.—El Secretario, Vicente Rocher. 689

Juzgados municipales**REBOLLO DE DUERO**

D. Gregorio Oliva Agenjo, Juez municipal suplente de este pueblo,

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil, promovido por Clemente Garcia de Miguel y catorce individuos más, contra Gregorio de Miguel Moreno, ambos de esta vecindad, sobre pago de 575 pesetas y costas, se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

Cuarenta fanegas y media de trigo, valoradas en 850'50 pesetas.

El remate de dichos bienes embargados como de la propiedad del deudor Gregorio de Miguel Moreno, tendrá lugar el día 28 del corriente mes y hora de las dos de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras par-

tes del justiprecio y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma.

Dado en Rebollo de Duero a 9 de Abril de 1934.—El Juez municipal suplente, Gregorio Oliva.—P. S. M.—El Secretario, Nemesio Caballero. 690

D. Gregorio Oliva Agenjo, Juez municipal suplente de este pueblo,

Hago saber: Que en diligencia de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil, promovido por Gabido Muñoz Antón, Anastasio Lopez y Máximo Yubero, contra Gregorio de Miguel Moreno, ambos de esta vecindad, sobre pago de 609'50 pesetas y costas, se sacan a pública subasta los bienes siguientes, embargados a referido demandado Gregorio:

Cincuenta fanegas de trigo, valoradas en 1.075 pesetas.

El remate de dichos bienes embargados como de la propiedad del deudor Gregorio de Miguel Moreno, tendrá lugar el día 28 del corriente mes y hora de las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y que para tomar en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma.

Dado en Rebollo de Duero a 9 de Abril de 1934.—El Juez municipal suplente, Gregorio Oliva.—P. S. M.—El Secretario, Nemesio Caballero. 691

Ayuntamientos**BAYUBAS DE ABAJO**

Habiendo quedado desiertas la primera y segunda subastas para el aprovechamiento de resinas de 51.982 pinos del monte catalogado como de utilidad pública con el número 55 y perteneciente a este pueblo, se anuncia otra tercera subasta, la cual se celebrará en esta Alcaldía el día 23 del corriente y hora de las once de la mañana, sirviendo de tipo la misma suma que para las anteriores.

La admisión de pliegos termina a las diez y seis horas del día 21. Para todo lo demás quedan vigentes las condiciones señaladas en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número 23, correspondiente al día 31 de Febrero del año actual.

Bayubas de Abajo 6 de Abril de 1934.—El Alcalde, Felipe Hernando. 687